



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ÁLVARO SEGUNDO GONZÁLEZ y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y
CARCELARIOS – USPEC
FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (como vocera y
administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo
Nacional de Salud de las Personas Privadas de la
Libertad)
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2021 00264 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad) contra el auto del 15 de mayo de 2023, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia contra esta demandada.

I. ANTECEDENTES

1. Auto recurrido

Por auto del 15 de mayo de 2023¹, se repuso el auto admisorio de la demanda del 31 de mayo de 2022², en el sentido de tener como entidad demandada a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad), en vez del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, 2018, 2019 (conformado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.). Proveído que fue notificado personalmente por correo electrónico del 29 de mayo de 2023³.

2. Fundamento del recurso

La apoderada de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., mediante correo electrónico del 01 de junio de 2023⁴, interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda frente a ella, bajo los siguientes argumentos:

- No se entiende por qué se tuvo como demandada a esta entidad a partir de un contrato de cesión de derechos litigiosos que, en su efecto sí existe, pero para que exista debe permanecer la vinculación del CONSORCIO DE ATENCIÓN EN

¹ Cargado en el índice de entrada número 13 en la plataforma SAMAI.

² Cargado en el índice de entrada número 03 en la plataforma SAMAI.

³ Cargado en el índice de entrada número 17 en la plataforma SAMAI.

⁴ Cargado en el índice de entrada número 18 en la plataforma SAMAI.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SALUD PPL 2019, para que en su defecto se advierta la responsabilidad de la FIDUCIARIA CENTRAL como vocera del patrimonio autónomo del fideicomiso fondo nacional en salud, en virtud de dicha cesión, y así realizar la aplicación del proceso de sucesión procesal, en virtud del artículo 68 del Código General del Proceso.

- De esta manera, y en el entendido de que un consorcio no se extingue por la terminación de contrato, en este caso con la USPEC, quiere decir que sus integrantes, como lo son LA FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA, siguen respondiendo de forma solidaria por las actuaciones generadas en nombre del consorcio, por cuanto, el mismo no tiene personería jurídica propia y, por ende, la misma no se puede extinguir, y debe permanecer vinculado al proceso, tal y cual como se dio inicio al presente proceso.
- El auto recurrido dispone en el acápite resolutivo admitir la demanda contra la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en virtud del contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado, frente a lo que debe aclararse que dicho contrato fue firmado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A. actuando como vocero del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE PPL, tal como se evidencia en el encabezado del contrato de cesión de derechos litigiosos, es decir, que la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. actúa en calidad de vocero del patrimonio autónomo y no directamente, aunado a que es el patrimonio autónomo quien tiene la capacidad de ser parte en el proceso.
- La FIDUCIARIA CENTRAL S.A. no está llamada a responder por las consecuencias imputables al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, como resultado del presunto incumplimiento de las obligaciones pactadas con la demandante por culpa o dolo, y cuyos efectos recaerían sobre el patrimonio personal del fiduciario, más no del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.
- En definitiva, debe reponerse y corregirse señalando en todos los acápites de la parte resolutive que la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. actúa en el proceso como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, quien tiene capacidad para ser parte en el proceso como centro de imputación de derechos y obligaciones diferente de su constituyente. Y que dicho patrimonio autónomo comparece a través de su vocera FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

3. Traslado del recurso

Del recurso interpuesto se corrió de traslado, mediante actuación secretarial del 23 de junio de 2023⁵, de conformidad con lo establecido en los artículos 319 y 110 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A.

Oportunidad en la que las demás partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

⁵ Cargada en el índice de entrada número 19 del expediente digital en la plataforma SAMAI.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1. Procedibilidad del recurso de reposición.

Se dan los presupuestos procesales para resolver el recurso de reposición interpuesto, comoquiera que se formuló dentro de la oportunidad legal y con la motivación que permite su estudio, conclusión a la que se llega luego de la lectura de los artículos 318 y 319 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A.

1.2. Análisis del recurso de reposición

Revisados los argumentos expuestos por el recurrente, se advierte que éstos se enfocan en dos escenarios, a saber: i) que se vincule nuevamente como parte demandada al CONSORCIO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, ya que éste no se extinguió por la terminación del contrato, y sus integrantes, como lo son la FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA, siguen respondiendo de forma solidaria por las actuaciones generadas en nombre del consorcio, y ii) en caso de no desvincularse a esta demandada, debe tenerse y aclararse en todos los acápites de la parte resolutive que la FIDUCIARIA CENTRAL S.A actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo fideicomiso fondo nacional de la salud, y no como FIDUCIARIA CENTRAL S.A por sí sola.

En primer lugar, respecto a la solicitud de que se vincule nuevamente como demandada al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (conformado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.), el Despacho advierte que dicha situación no es susceptible de ser estudiada nuevamente a través del presente recurso de reposición, ya que ésta fue considerada y resuelta por auto del 15 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición al respecto, y acorde a la prohibición procesal contenida en el inciso 4º del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., tenemos que: "***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso***⁶, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevo". De manera que como esta situación específica de la vinculación o no del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 ya fue resuelta mediante auto que resolvió una reposición, no es susceptible realizar su estudio de nuevo, por tanto, el Despacho solo se pronunciará frente a los nuevos aspectos decididos en dicha oportunidad, como es la vinculación como demandada de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Pues bien, en este sentido, frente la solicitud de que "*en todos los acápites de la parte resolutive que la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo fideicomiso fondo nacional de la salud y no como FIDUCIARIA CENTRAL S.A por si sola.*", el Despacho le basta precisar que dicha situación ya fue expresamente señalada en el numeral primero de la parte resolutive del auto del 15 de mayo de 2023, mediante el cual se admitió la vinculación como demandada de la

⁶ Resalta el Despacho.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

FIDUCIARIA CENTRAL S.A., donde claramente se expresa que ésta se tuvo "*como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad*".

De manera que no es procedente esta solicitud de la apoderada FIDUCIARIA CENTRAL S.A., ya que como se dijo en líneas anteriores, dicha situación y condición ya fue expresamente determinada en el auto admisorio objeto de recurso.

Ahora, frente a la solicitud de que se estudie nuevamente la vinculación como demandada de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. al presente proceso, el Despacho se limita a reiterar, como se dijo en el auto recurrido, que la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, en calidad de fideicomitente, celebro con la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. el contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021, siendo, entonces, ésta última quien actúa como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Y teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de demanda (14 de julio de 2019), quien ejercía como vocero y administrador de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, era el Consorcio Fondo De Atención En Salud PPL 2019; y éste junto a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. celebraron un contrato de cesión de derecho litigiosos de los procesos judiciales y administrativos vigente y futuros, en donde la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., aceptó previamente ingresar como sucesor procesal, esto desde el 02 de julio de 2021; por lo que, al momento de admitirse la demanda, la entidad a vincular no era otra que la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, por tanto, su vinculación como demandada en el presente proceso se dispuso acorde a derecho.

En esto orden de ideas, como el recurso objeto de estudio no ofrece ningún argumento que obligue al Despacho, en esta etapa procesal, a variar su posición sobre la orden de admitir la demanda de la referencia contra la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, **el Despacho no repondrá dicha providencia.**

Determinado lo anterior, no le es dable al Despacho reponer el auto del 15 de mayo de 2023, mediante el cual se repuso y admitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de mayo de 2023, mediante el cual se repuso y admitió la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en esta providencia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada KARLA GIOVANNA BONILLA RIVAS, como apoderada de la demandada FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en los términos y para los fines del poder conferido y allegado con el escrito del recurso de reposición aquí estudiado, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491f7754edbbdaf8119c9cee9913e70cbb1851ab8a70d9d62d319d9f228d3b0b**

Documento generado en 21/11/2023 09:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>